

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aires Dominicanos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Justine Heriveaux Melo y Mario A. Araujo Canela.
Recurrido:	Marino Fernández Dotel.
Abogadas:	Licdas. Dulce María González y Misael Montero Pérez.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### ***I. Trámites del recurso***

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Justine Heriveaux Melo y Mario A. Araujo Canela, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1403924-1 y 001-0288921-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Andrés Julio Aybar núm. 20, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., entidad constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-04589-5, con domicilio social establecido en la avenida San Martín núm. 40, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Raúl Octavio Ruiz Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558670-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Dulce María González y Misael Montero Pérez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060485-9 y 402-2070353-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini

núm. 704, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Marino Fernández Dotel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114625-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 52, barrio 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

Sustentado en una alegada dimisión justificada, el hoy recurrido Marino Fernández Dotel, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, días feriados laborados y no pagados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y Raúl Octavio Ruiz Santana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2017-SEEN-00296, de fecha 12 de octubre de 2017, que excluyó a Raúl Octavio Ruiz Santana, acogió la demanda por dimisión justificada con responsabilidad para la sociedad comercial Aires Dominicanos SRL., y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como al pago de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y de manera incidental por Marino Fernández Dotel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, por la empresa AIRES DOMINICANOS, S R.L., en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), y el incidental, por el señor MARINO FERNANDEZ DOTEL, en fecha 5 de febrero de 2018, ambos en contra de la sentencia No.0055-2017-SEEN-00296 de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación por las razones argüidas en el cuerpo de la siguiente sentencia y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** Se Ordena, que en virtud de lo que establece la Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial todas las sentencias susceptibles de ejecución deben llevar la siguiente inscripción: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución Núm. 17/15, de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)” (sic).

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas; **Segundo medio:** Falta de ponderación o base legal, deber de los jueces; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos; **Quinto medio:** Violación a la ley” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### **V. Incidentes**

##### *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sin especificar las razones y disposiciones legales en las que sustenta su petición, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación los cuales se analizarán en conjunto y primer término por convenir así a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos puesto que la corte *a qua* descartó hechos cruciales para la solución de la litis entre los que se encontraban que la causa de la dimisión del trabajador y su falta de justificación, puesto que a pesar de que la cuestión fue planteada de manera inequívoca en la carta de dimisión alteró el sentido claro y evidente de los hechos de la causa, cambio que dio al traste con la decisión que se impugna. Que la corte pretendiendo justificar su decisión arribó a una errónea conclusión, producto de la falta absoluta de ponderación de los documentos que le fueron aportado, ya que el trabajador ejerció la dimisión alegando la “no inclusión en la seguridad social”, conforme se evidencia en su comunicación de dimisión, no obstante, según certificación aportada se constataba que sí se encontraba inscrito, con lo que incurre en el vicio de falta de base legal y motivación insuficiente

La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Marino Fernández Dotel y Aires dominicanos, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio de la dimisión ejercida por el trabajador; b) que la dimisión ejercida por el señor Marino Fernández Dotel, fue comunicada en fecha 5 de septiembre de 2016 al Ministerio de Trabajo, sustentada en alegadas violaciones al contrato de trabajo, particularmente: *...1) No inclusión en la Seguridad Social.- Violación de la resolución no. 1/2015 (salario mínimo).- No pago bonificación completa años 2012,2013,2314 y 2015.- No pago comisión según lo acordado en el contra Salario de Navidad pendiente.- Por el acoso de que he sido objeto por parte de la Gerencia, llegando el SR. TEOFILO GENAO JEREZ, al extremo de sustraer los clientes de mi cuenta, lo que generó una disminución de mis ingresos...*, interponiendo al efecto una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos e indemnizaciones, descritas en parte anterior de esta sentencia contra la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., y Raúl Octavio Ruiz Santana, quienes, por su lado, argumentaron que la empresa Aires Dominicanos, SRL., era el único empleador del demandante y que los fundamentos de la dimisión ejercida eran totalmente falsos, por lo que debía rechazarse la acción promovida; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a Raúl Octavio Ruiz Santana, declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Aires Dominicanos, SRL., acogió el reclamo de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y ordenó el pago de valores por concepto de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar a su favor, así como a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que la parte hoy recurrente Aires Dominicanos SRL., interpuso formal recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y en consecuencia, el rechazo de la demanda, sosteniendo que la sentencia era violatoria a los principios elementales de la ley la equidad y carecía de motivación sustancial; por su lado, respecto del recurso principal el recurrido solicitó su rechazo y en consecuencia, la confirmación de la sentencia, excepto en cuanto a la solicitud de pago de comisiones generadas y dejadas de pagar, así como en lo relativo al aumento de la condena establecida por concepto de daños sufridos y pago de los derechos adquiridos; d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos, confirmando, en consecuencia, en

todas sus partes la sentencia impugnada.

Para fundamentar su decisión de declarar justificada la dimisión ejercida por la parte recurrida en fecha 5 de septiembre de 2016, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6. Que cuando el ejercicio de una dimisión tiene como base la comisión de varias faltas atribuidas a la empresa demandada, entre las cuales se encuentra la no inscripción en el SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, tal y como consta en la carta de dimisión del trabajador, recibida por el Ministerio de Trabajo en fecha 5 de septiembre de 2016, surge la obligación a cargo de la empresa de probar que si tenía al trabajador inscrito, al tenor de la presunción prevista por el artículo 16 del Código de Trabajo. 7. Que mediante certificación No.860179 de fecha 5 de diciembre de 2017, de la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), la empresa recurrente principal pretende liberarse de responsabilidad, al probar con la misma que el trabajador se encontraba inscrito en la seguridad social, sin embargo la referida certificación de manera fehaciente, confirma el alegato del trabajador, pues la empresa lo inscribió a partir del mes de julio del año 2016, y el contrato de trabajo había comenzado casi cinco años antes, en agosto del año 2011, por lo que en este aspecto procede declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador y ratificar la sentencia recurrida, condenándose por consiguiente a su contraparte al pago de las indemnizaciones laborales contempladas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo” (sic).

La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* justificó la dimisión ejercida, utilizando como motivo la violación a las disposiciones de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, que no fuera específicamente alegada por el recurrido en su comunicación de dimisión.

Del análisis del fallo atacado esta corte de casación pudo evidenciar que la dimisión ejercida estuvo sustentada en la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin embargo, los jueces que dictaron el fallo impugnado la declararon justificada sosteniendo que “la empresa lo inscribió a partir del mes de julio del año 2016 y el contrato de trabajo había comenzado casi cinco años antes, en agosto del año 2011”, verificándose que los jueces del fondo se apoyaron en una irregularidad derivada del tiempo en que esa inscripción se produjo. Es decir, esos magistrados acogieron una causa de dimisión no alegada como tal por el trabajador demandante original.

En ese orden, resulta oportuno recordar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: (...) *que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causas invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos, de lo contrario se reputa que la dimisión carece de justa causa y es por tanto, injustificada, de lo que deviene que es un requerimiento de la norma la especificación de las causas que originan la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión”.*

De lo expuesto se aprecia que la actuación de la corte *a qua* constituye una violación al derecho de defensa del empleador recurrente, ya que éste último solo pudo defenderse materialmente con respecto de las faltas que se le endilgaban de manera explícita en la carta de dimisión y no frente a situaciones no transparentadas durante la instrucción del proceso, por más conexas que parezcan con respecto a las expresamente consignadas como causas de dimisión.

Si bien el juez laboral tiene un papel activo que le permite apreciar los hechos de una demanda y establecer las causas que generan una dimisión, ejercicio que cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, que escapa del control de la casación siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; en la especie, al declarar el tribunal de alzada justificada la dimisión por una falta atribuible al empleador que no fue invocada por el propio trabajador entre las causas señaladas en la comunicación dimisión de fecha 5 de septiembre de 2016, incurrió en violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, colocando a la actual parte recurrente en un estado

de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación que se examina.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie;

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 028-2018-SENT-313, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.